



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

03 de Agosto de 2007

BOLETIN N° 1.719

**SANTA FE
RESOLUCIÓN GENERAL N° 16/2007 - API**

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Retenciones y Percepciones. Acopiadores de granos. Consignatarios. Intermediación mediante comisión. Importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención. Tratamiento diferencial que no alcanza a los sujetos que reciban granos en canje por la venta de bienes o la prestación de servicios.

**Santa Fe
Resolución General 16/2007-API**

Santa Fe, 5 de julio de 2007 (B.O. Santa Fe 18/07/2007)

VISTO

Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 1330204103797 del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Resolución General N° 15/97 API (t.o. por Resolución General N° 19/02 API y sus modificatorias), que estableció el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO

Que oportunamente, una asociación que nuclea a los acopiadores de granos planteó la situación que se presenta con relación a aquellos acopiadores que actúan en calidad de consignatarios de aquellos productos, por cuanto en tal intermediación sólo perciben una comisión;

Que dicha situación no está contemplada específicamente en el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por escapar a la conceptualización del inciso a) del artículo 6° de la Resolución General N° 15/97 API, al tratarse de una actividad encuadrada en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias);

Que como consecuencia de ello, se plantean algunas situaciones en las que se retiene el tributo en exceso, implicando ello un perjuicio para los sujetos retenidos, lo que corresponde evitar;

Que, atento a ello y a fin de facilitar tanto la administración tributaria como la aplicación de la citada resolución, se estima conveniente incorporar a la misma la operatoria en cuestión;

Por ello:

El, ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

Artículo 1 °. Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución General N° 015/97 API (t.o. por Resolución General N° 19/02 API y sus modificatorias), por el siguiente:

«Art. 6°. En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior –salvo para el caso contemplado en el quinto párrafo del mismo– sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y el inciso e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);

d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento). En razón de que las características de su operatoria escapa al concepto de acopiador, este tratamiento diferencial no alcanza a los sujetos que reciban granos en canje por la venta de bienes o la prestación de servicios.»

Art. 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.